



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Y

JAIME DIAZ O'NEILL

CASO: CA-2011-34

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla 601 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010 (en adelante el Reglamento), el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El pasado 22 de septiembre de 2011, el Sr. Jaime Díaz O'Neill¹, presentó un Cargo contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados², por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (c, f, h) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. El mismo lee como sigue:

“La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados destituyó sumariamente al Sr. Jaime Díaz O'Neill de su empleo de Oficinista, Centro Telefónico 1, mediante la imputación de cargos conforme al convenio colectivo vigente admitido por la AAA y su representación legal, su Artículo IX Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, adjunto al Anejo III, Medidas Disciplinarias, conforme al Anejo III del Convenio Colectivo las imputaciones de los cargos al empleado no constituían una destitución sumaria adjunto al haber radicado los cargos en prescripción y caducidad por tanto la AAA ha incurrido en práctica ilícita de trabajo en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (c), (f) y (h) la AAA y su representación legal han admitido por escrito la vigencia del convenio colectivo,

¹ En adelante el querellante, Sr. Díaz

² En adelante el querellado, AAA, la agencia

la vigencia del Artículo IX, adjunto a la admisión del Anejo III Medidas Disciplinarias.

Por lo cual y al amparo de la facultades de prevención de la Junta en relación a prácticas ilícitas del trabajo, 70.1.B se solicita a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene la reposición al empleo del Sr. Jaime Díaz O'Neill abonándose la paga suspendida desde su destitución adjunto a todos los derechos inherentes."

De conformidad con, Sección III Regla 303, del Reglamento se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945. Se creó con el propósito de proveer a la ciudadanía un servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. El convenio colectivo aplicable a la presente controversia lo es el suscrito por las partes el 28 de septiembre de 2000.
3. El 10 de mayo de 2004, la A.A.A le notificó al Sr. Díaz O'Neill su intención de destituirlo sumariamente del puesto que ocupaba en la Agencia, por unos hechos ocurridos el 19 de febrero de 2004, en los que la Agencia alegó que el querellante falsificó y/o alteró su tarjeta de ponche e interrumpió y disminuyó de forma voluntaria los servicios que presta la A.A.A al Pueblo de Puerto Rico.
4. El 1 de junio de 2004, el querellante no se presentó a la Vista Informal no evidenciaria, eso debido a que alegó no haber recibido la citación para la misma. A dicha vista compareció el Sr. Juan Ramos Hernández, Presidente del Capítulo de San Juan.

5. Ese mismo día la Lcda Belkin Nieves González, entonces Directora de Relaciones Industriales de la A.A.A, le notificó mediante carta la nueva fecha de la Vista no Evidenciaria.
6. El 3 de junio de 2004, el querellante le cursó una misiva a la Lcda. Nieves solicitando que la vista del 7 de junio de 2004, fuera pospuesta. A dicha misiva, durante ese mismo día, la Lcda. Nieves le respondió su solicitud en la afirmativa y reseñó la Vista No Evidenciaria para el 10 de junio de 2004, a las 9:30 am.
7. El 10 de junio de 2004, el querellante acudió a la vista asistido por el Sr. Andrés Carrasquillo, entonces Vice - presidente y Juan Ramos, Presidente del Capítulo de San Juan.
8. El 21 de junio de 2004, la Lcda. Nieves le notificó a la entonces Directora de Recursos Humanos de la Agencia un memorando con relación a la Vista No Evidenciaria. En dicho memorando se recomendó confirmar la acción disciplinaria en contra del querellante.
9. El 22 de junio de 2004, El Presidente Ejecutivo de la A.A.A, emitió una carta al Sr. Díaz O'neill, con copia certificada con acuse de recibo al Sr. Héctor René Lugo, entonces Presidente de la UIA-AAA y al Sr. Juan Ramos Hernández, Presidente del Capítulo de San Juan, donde se confirmó la medida disciplinaria notificada el 10 de mayo de 2004. Dicha carta fue recibida en la UIA-AAA el 1 de julio de 2004 y entregada al Sr. Diaz O'neill a la mano el 30 de junio de 2004; además de ser notificada por correo regular ese mismo día.
10. El 28 de septiembre de 2004, la UIA-AAA presentó una Querella en el Comité de Querellas de la AAA, a favor del querellante.
11. El querellante optó por radicar un Cargo de Práctica Ilícita en contra de la A.A.A. ante la Junta de Relaciones del Trabajo, bajo el numero CA-2005-21, donde imputó a la A.A.A. no haber cumplido con el Convenio Colectivo.
12. El 16 de junio de 2010, luego de los trámites de rigor, la Junta emitió una Decisión y Orden declarando *Ha Lugar* la referida querella y ordenó a la A.A.A.

cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo firmado por las partes, particularmente con énfasis en el proceso para atender y resolver querellas.

13. Dicha Decisión y Orden se encuentra ante la consideración del Tribunal de Apelaciones, caso # KLRA 201000857, debido a que la A.A.A. acudió a solicitar su revisión.
14. El 16 de septiembre de 2010, en respuesta a la decisión de la Junta, la A.A.A. firmó un acuerdo con la U.I.A.-A.A.A. para atender varias querellas pendientes del Comité de Querellas antiguo ya que tenían una disputa en cuanto a si existía Convenio Colectivo o no.
15. Entre los casos pendientes para adjudicación por dicho Comité se encontraba la reclamación del querellante. Por lo cual estaba incluido en el acuerdo donde se estipuló que serían ventilados ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.
16. Así las cosas, el Árbitro seleccionado lo fue Benjamín Marsh Kennerley, quien señaló vista para el 6 y 7 de abril de 2011, del caso A-11-594.
17. El 6 de abril de 2011, la A.A.A. compareció ante el Árbitro Marsh preparada para celebrar la vista. Por su parte la U.I.A.-A.A.A., representada por su representación legal Lcdo. Ricardo Goytía y el Presidente, Sr. Pedro Irene Maymí, se retiraron del procedimiento de arbitraje debido a que el Sr. Díaz O'Neill, solicitó que la unión desistiera de representarlo y para representarse por derecho propio.
18. Por su parte, el patrono solicitó la desestimación de la Querella A-11-594 debido a que la unión se había retirado del procedimiento acordado de manera especial y por ello el árbitro carecía de jurisdicción, además, alegó que el querellante no tenía derecho a representarse por derecho propio ante ese foro.
19. Cuestionada la jurisdicción del árbitro, el mismo concedió un término a la A.A.A. y al querellante para presentar Memorandos de Derecho en apoyo a sus posturas.
20. El 12 de abril de 2011, la U.I.A.-A.A.A., le informó mediante carta al Árbitro que el querellante le solicitó nuevamente que lo representaran ante el Negociado de

JRC

Conciliación y Arbitraje. Por lo cual, al unión entendía que el planteamiento jurisdiccional era académico y procedía señalarse vista para el 25 de abril de 2011.

21. Las partes fueron citadas a una reunión el 25 de abril de 2011, a la cual comparecieron los abogados de las partes, el Presidente de la Unión, el Querellante y la Directora Auxiliar Laboral de la A.A.A. La A.A.A. expresó su posición de que habían planteamientos jurisdiccionales que resolver y la Unión expresó que la controversia era académica.
22. Debido a que no hubo acuerdo, el Árbitro concedió un término a vencer el 6 de mayo de 2011, para que las partes sometieran sus respectivas posturas sobre el planteamiento jurisdiccional. Sobre el particular la A.A.A. presentó su escrito y la U.I.A.-A.A.A. por su parte, no remitió la información solicitada.
23. El 16 de mayo de 2011, el Árbitro Marsh, emitió un Laudo en el cual determinó que el Sr. Díaz O'Neill no tiene derecho representarse por derecho propio ante el foro arbitral por lo cual carecía de jurisdicción para resolver la controversia en ausencia del representante exclusivo.
24. La U.I.A.-A.A.A., presentó una Impugnación de Laudo de Arbitraje Laboral que se encuentra ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, bajo el número KAC2011-0668.
25. Por su parte, el 23 de septiembre de 2011, el Sr. Díaz O'Neill radicó un Cargo de Práctica Ilícita contra el Patrono A.A.A. Ese mismo día se le solicitó a las partes su posición escrita con término a vencer el 17 de octubre de 2011.
26. El 18 de octubre de 2011, las partes pidieron una prórroga para someter sus respectivas posiciones, por lo cual se les otorgó a ambos como término a vencer el 1 de noviembre de 2011.
27. El 1 de noviembre de 2011, las partes sometieron copia de sus respectivas posiciones escritas.

JHC

Análisis

De la evidencia recopilada se desprende que la Junta ya pasó juicio sobre la presente controversia, inclusive, este foro ya emitió una Decisión y Orden del caso CA-2005-21 que se encuentra ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

En el CA-2005-21 el querellante alegó lo siguiente :

" El querellante alega que el patrono ha violado el convenio colectivo entre la A.A.A. y la U.I.A.-A.A.A. en su artículo IX, donde se establece un procedimiento para atender y resolver querellas. El mismo dispone un término de 45 días para resolver las querellas presentes o de lo contrario las mismas se adjudican a favor del querellante cuando la dilación es atribuible al patrono. En el caso de autos el patrono ha violado este procedimiento al impedir que se atiendan y resuelva su caso CQ-04-1671 ("Destitución Sumaria") y CQ-04-1037 (sobre daños y perjuicios basados en persecución directa, carpeteo y fabricación de casos") que surgieron bajo el convenio colectivo anteriormente vigente. Al día de hoy estos casos están paralizados sin que se provea un mecanismo para dilucidar y resolver los mismos.

El querellante realizó varias gestiones infructuosas con el patrono para que se atiendan y resuelvan sus casos.

Estas actuaciones constituyen una práctica ilícita por violación de los términos del convenio colectivo."

La Junta le confirió un foro con jurisdicción al querellante para dilucidar cualquier controversia relativa a su destitución de la AAA. Dicha querella fue atendida por el trámite de rigor en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y luego de varios incidentes sobre la discusión de la misma fue finalmente desestimada por dicho foro. Posteriormente, fue radicado un recurso de revisión en el foro correspondiente que está en espera de ser resuelto. Por lo cual en la controversia planteada por el Querellante en esta ocasión la Junta no tiene jurisdicción ya que la misma fue atendida por esta Junta oportunamente mediante el CA-2005-21. Dado ello, pasar juicio sobre la presente controversia, involucraría la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. La referida figura normativa de cosa juzgada, está basada en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A.) que dispone:

"Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron."

Por otra parte en Pérez v. Bauzá (83 D.P.R. 220) establece que:

"La doctrina de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del estado en que se le ponga fin a los litigios y en la conveniencia de dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales; y por otro lado la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa."

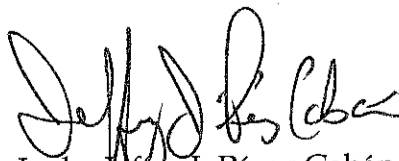
Además, cabe destacar que nuestro más alto foro ha establecido que en Millán v. Caribe Motors, 86 D.P.R. 494, 507 (1961) que:

JPC
"Se ha dicho que la mejor prueba para determinar si una sentencia anterior es un impedimento para una acción subsiguiente es inquirir si la misma evidencia sería suficiente para sostener ambas acciones. Si para sostener las distintas acciones se necesita evidencia distinta entonces se trata de causas de acción diferentes y la primera sentencia no es impedimento para litigar la otra causa de acción. Freeman [Law of Judgments, 5th ed.], 687."

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2012.


 Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
 Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy 13 de enero de 2012, se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

JFL

1. Sr. Jaime Díaz O'Neill
Suite 428 PO Box 20000
Canóvanas, Puerto Rico 00729
2. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
Apartado 7066 Bo. Obrero Station
San Juan Puerto Rico 00916-7066
3. Lcdo. Luis O. Rodríguez López
Representante Legal
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
PO Box 364966
San Juan Puerto Rico 00936-4966

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2012.



Liza F. López Pérez

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta